JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00108-00
DEMANDANTE	Nini Johana Penagos Giraldo, en representación de la menor de edad T.R.P.
DEMANDADO	Deiber Yohany Romero Londoño

Mediante providencia de 28 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 180 de 2022, emitida el 11 de agosto de 2022 por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad T.R.P., y a cargo de Deiber Yohany Romero Londoño, y además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del

Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a **Deiber Yohany Romero Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.523.672**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **T.R.P.**, representada legalmente por **Nini Johana Penagos Giraldo**; en contra de **Deiber Yohany Romero Londoño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de septiembre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

a. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000)**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre septiembre y noviembre de 2022.

b. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($596.000)**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y marzo de 2023.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1.

3. Por el incremento anual de las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor del menor de edad C.C.P.M., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente;

términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a **Deiber Yohany Romero Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.523.672**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 19 de abril de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 015
Linamorenocastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria